



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° (5) 2825355

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2006-00011-00**

DEMANDANTE: **LILIANA GÓMEZ BENÍTEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE**

1. ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre si se configura la figura del agotamiento de jurisdicción en la presente acción popular.

2. CONSIDERACIONES

Estando el plenario para proferir sentencia, luego de agotadas todas la etapas procesales dentro del mismo, se observó a folios 63 al 69 del expediente, un oficio remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, en el cual se manifiesta que existe una acción popular con el Radicado No 2003-01030, con similares hechos a la presente, el cual por motivo de la Descongestión judicial, éste proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, por lo que el Despacho procedió a requerir al Juzgado antes mencionado, para que allegara con destino al mismo un informe acerca del estado actual del mismo, encontrándose que el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión profirió sentencia del mismo el día 30 de noviembre de 2012 (fol. 112-117).

2.1 LA FIGURA DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

El Consejo de Estado, en su Sección Tercera, al analizar sobre la existencia de procesos que se trataban sobre una misma causa en acciones populares, estimo conveniente aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de los procesos dentro de acciones populares, dado el carácter especial de los

mismos y el carácter público de dichas acciones. Es así como en sentencia manifestó:

*(...) considera la Sala que la demanda en una acción popular también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se haya en curso y en relación con la cual ya se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, **pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto.***

Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino "la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento". De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales.

En sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, la Corte Constitucional destacó que '... el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante, en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quién sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

Admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular cuando ya cursa otra con el mismo objeto no sólo implica desconocimiento del principio de economía procesal y el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias, sino que, además, ordenar su acumulación a otro proceso que ya está en curso, puede afectar los intereses del actor popular que originalmente interpuso la acción y que por su esfuerzo tiene derecho al incentivo, pues esto daría lugar a que una vez enteradas de su existencia, otras personas presenten la misma demanda con el fin de que ésta se acumule a la primera y así obtener parte de ese beneficio.

Por supuesto, será el juez en cada evento, quien debe verificar que el objeto de la nueva acción es el mismo de la que se encuentra en trámite, pues si coinciden sólo de manera parcial, sí deberá ordenarse la acumulación de las demandas, ya que la primera no agota el interés colectivo de que trata la segunda.

Además, debe tenerse en cuenta que el señalamiento de los derechos colectivos presuntamente afectados con el hecho, no es relevante al momento de establecer si se trata de la misma acción o de otra diferente. Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi).

III. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto rechazó la demanda (...). No tiene relevancia el hecho de que la accionante haya señalado como vulnerados casi todos los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la



*ley 472 de 1998 y que en las acciones acumuladas no se hayan invocado algunos de ellos. Basta examinar los hechos referidos en las demandas, para concluir que de lo que se trata es de definir si éstos afectan los intereses de la colectividad y en tal caso, ordenar la ejecución de las obras solicitadas para restablecer los derechos lesionados (...)*¹

Por lo anterior, ante la identidad en varias acciones populares, no se debe manejar la simple acumulación de procesos, ante la entidad de los derechos que se conculcan, los cuales por ser colectivos, impiden que se analicen los presupuestos procesales de una acumulación, como son la identidad de las partes en juego o realizar una comparación exegética de las pretensiones y los hechos, yendo más allá, debiendo determinar si los hechos tienen relación con la causa que genera la presunta vulneración del derecho presuntamente vulnerado. Esto con el fin de evitar que en hechos similares se dicten decisiones contradictorias.

2.2 EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se observa que existen dos procesos que pueden tener una misma causa en cuanto la presunta vulneración.

Para realizar la comparación de los procesos se realiza el siguiente cuadro:

	JUZGADO NOVENO ADTIVO 2006-00011	JUZGADO CUARTO ADTIVO DE DESCONGESTIÓN
DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	i) El goce del derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente. ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. iii) A la salubridad pública.	i) La prestación eficiente de los servicios públicos. ii) El acceso a los servicios públicos. iii)El derecho a los consumidores; iv)La salubridad pública v) El erario público.
HECHOS	i) Que el Decreto 475 de 1998, señala las condiciones y requerimientos para que el agua que se suministra a los usuarios del servicio público domiciliario de acueducto, sea considerada como apta para el consumo	i)Sostiene el accionante que el Municipio de Sucre (S), no cumple con los requisitos de calidad del agua que se suministra en los términos del Decreto 475 de 1998, lo cual puede tener efectos adversos

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 5 de Febrero de 2004, Radicado AP- 933, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

	humano, es decir expidió las normas técnicas de calidad de agua potable. Así mismo, las Leyes 09 de 1979 y 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de acueducto como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, o calidad de agua suministrada para el consumo humano. Las disposiciones consagradas en este decreto son de obligatorio cumplimiento. ii) Las personas que presten el suministro de servicio público de acueducto son responsables del cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y deben garantizar esta calidad, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución, este suministró de agua potable debe reunir los requisitos organolépticos, físicos, químicos y micro-biológicos, en las condiciones señaladas legalmente, para que pueda ser consumida por la población humana, sin producir efectos adversos a su salud. iii) Que conforme a la respuesta a la petición elevada ante el Departamento de Sucre, en atención a la situación de la calidad de agua en Sucre, con fecha 13 de febrero y 10 de mayo de 2006, firmada por HERNANDO PÉREZ MENDIVIL, en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Seguridad Social en salud de Sucre-DASSALUD, el Municipio de Sucre no cuenta con una planta de tratamiento para el suministro de agua potable a sus habitantes.	en la salud de sus habitantes, toda vez que no es apta para el consumo humano. Adicionalmente, expresa que la cobertura del servicio público de acueducto no cubre todos los sectores de la población, con lo cual se vulnera el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos.
--	---	---



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Acción Popular N° 2006-00011-00

Actor: LILIANA GÓMEZ BENÍTEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE

	iv) Que el agua del Municipio de Sucre, no cumple con las condiciones mínimas establecidas para la protección de la salubridad pública y salud humana. Tal situación puede desencadenar consecuencias catastróficas para la población. v) Que la información y registro que se lleve el libro o registro de control de calidad actualizad, debe contener, como mínimo la siguiente información: cantidad de agua captada, cantidad de agua suministrada, resultados de los análisis organolépticos, microbiológicos, físicos y químicos de agua, de acuerdo con los requerimientos mínimos citados en el decreto 475 de 1998, artículo 48 y los valores exigidos en los artículos 21, 22, 26 y 28 del mismo, así como la cantidad de productos químicos utilizados, tales como coagulantes, desinfectantes, alcalinizantes y otros, Todas esto debe ser tomado con la periodicidad establecida en la norma citada, y a la fecha se desconoce si este registro en estas condiciones existe o no.	
PRETENSIONES	i) Que se ordene al Municipio de Sucre-Sucre, por intermedio de su alcalde, para que a la mayor brevedad posible, adelanten, en cumplimiento del deber constitucional que les asiste de propender al mejoramiento del bienestar general y de la calidad de vida de la población, las obras tendientes a la prestación eficiente y adecuada del servicio público de agua potable. Bien	i) Que se ordene al Municipio de Sucre (Sucre), que en forma inmediata o en el término de un mes, adopte las medidas necesarias con el fin de que el agua que se suministra a los usuarios de la red de acueducto de ese municipio, cumpla con todos y cada uno de los valores admisibles de potabilidad del agua conforme las

	sea a través de la construcción de una nueva planta de tratamiento de agua para consumo humano o bien sea por medio de un mecanismo alternativo que en todo caso garantice la salubridad de sus habitantes en el sentido de suministrar de manera óptima y oportuna el 100% de Agua Potable apta para el consumo humano, a toda la población del MUNICIPIO DE SUCRE. ii) Que se ordene a la entidad territorial a efectuar de manera inmediata todas las gestiones administrativas y financieras necesarias para desarrollar las obras. iii) Que se ordene al MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, adelantar una campaña preventiva de carácter inmediato sobre la incidencia en la salud humana por el uso y consumo de agua no tratada. iv) Que de conformidad con el Decreto 475 de 1998, se ordene al prestador del servicio de acueducto del Municipio de Sucre, que en caso de que no lleve el libro o registro de control de calidad actualizado que contenga la información de cantidad de agua captada, cantidad de agua suministrada, resultados de los análisis organolépticos, microbiológicos, físicos y químicos de agua, de acuerdo con los requerimientos mínimos señalados en el citado decreto y los valores exigidos en los artículos 21, 22, 26 y 28 del mismo, así como la cantidad de productos químicos utilizados, tales como coagulantes,	disposiciones contenidas en el Decreto 475 de 1998. ii) Que el servicio anterior se extienda en las mismas condiciones de potabilidad, en un término de seis meses, a todos los habitantes de Municipio de Sucre, incluyendo a los habitantes de áreas rurales, suburbanas y periferias. iii) Que dentro del comité de verificación que se cree con ocasión del pacto de cumplimiento o de la sentencia definitiva, se incluya a un funcionario del servicio seccional de salud del departamento, que posea los conocimientos técnicos para interpretar y evaluar el cumplimiento del Decreto 475 de 1998 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen. iv) Que se reconozca al actor el incentivo señalado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. v) Que se condene a la demandada al pago de las costas de este proceso.
--	--	---



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Acción Popular N° 2006-00011-00
Actor: LILIANA GÓMEZ BENÍTEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE

	desinfectantes, alcalinizantes y otros, se sirva llevarlos. v) Que se decrete el incentivo de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. vi) Si hubiere oposición, se condene a la parte demanda en costas.	
--	---	--

Como se observa la causa petendi de los dos procesos equiparados, tiene como finalidad la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicio de agua potable, que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previstos respectivamente en los literales g), h), y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998; presuntamente vulnerados por el Municipio de Sucre, al no cumplir con lo establecido por el ordenamiento jurídico respecto la calidad del agua para ser consumida por la población.

Si bien las forma en que se plantea las demandas y la redacción de los hechos difieren, no es menos cierto que al final confluyen la misma causa de origen, tan es así que al momento de determinar los derecho vulnerados son citados los mismos en las dos demandas.

Esto no lleva a concluir, que inexorablemente las decisiones que se den en los dos casos se entrelazarán, pues sus efectos girarán en torno a un hecho común como es que el agua que se suministra a la población del Municipio de Sucre en la actualidad no es apta para el consumo humano, situación que pone en riesgo la salubridad pública ante las enfermedades que ello puedo ocasionar y que en ocasiones resultan ser fatales, lo que conllevaría indudablemente al amparo de los derechos colectivos clamados en las dos acciones presentadas ante los Juzgados antes señalados.

Ante lo anterior, es plenamente valido la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción planteado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, debiéndose definir a que despacho le corresponderá el trámite de la acción popular. Para ello es necesario identificar, en cuál de los dos procesos se

realizó primero la notificación a la comunidad, punto de partida para determinar la competencia.

Dentro del oficio presentado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, y de la copia de la sentencia proferida por el Juzgado cuarto de descongestión se manifiesta que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Sucre el día 17 de julio de 2003, se admitió el 25 de julio de ese mismo año, se fijó audiencia de pacto de cumplimiento el 22 de octubre de 2003, y se realizó dicho pacto el 24 de noviembre de 2003, declarándose fallida, y, en auto de 11 de julio de 2007, se corrió los alegatos de conclusión el día 18 de junio de 2010, y finalmente el Juzgado cuarto administrativo de descongestión, dictó sentencia de primera instancia, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por su parte el presente proceso fue presentado el 25 de agosto de 2006 (fl.1 al 4), admitido mediante auto el día 04 de septiembre de 2006, (fol. 11-12), sin embargo, el aviso a la comunidad se realizó el día 25 de marzo de 2012. (fol. 36), realizándose el pacto de cumplimiento el 04 de agosto de 2011. (fol. 59)

Si bien, dentro los datos obtenidos en la copia de la sentencia proferida por el Juzgado cuarto de descongestión, no aparece la fecha de la notificación a la comunidad, de los datos entregados por dicho despacho se observa que la mencionada comunicación fue realizada con anterioridad a la del presente Despacho, pues el pacto de cumplimiento, acto posterior a dicha notificación fue realizado el día 24 de noviembre de 2003, fecha anterior al aviso de la comunidad en el presente proceso que fue el 25 de marzo de 2012.

Ante tales circunstancias, teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho y la causa que origina el presente proceso son idénticos a la Acción Popular N° 70001-33-31-006-2003-01030-00, que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y que luego por el proceso de descongestión fue remitida al Juzgado cuarto Administrativo de descongestión de Circuito de Sincelejo, el Despacho procederá a rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Acción Popular N° 2006-00011-00

Actor: LILIANA GÓMEZ BENÍTEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de septiembre de 2006, inclusive.

SEGUNDO. Rechazar la demanda de acción popular por agotamiento de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de mayo de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

o.m.r